

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110007-2013-00473-00	Carlos Eduardo Martinez Landazabal	Carlos Enrique Martinez Gallego	Señala fecha de audiencia, otros.
2	19 F	PETICION HERENCIA	110013110019-2014-00222-00	Herminda Guzmán Ortiz y Otro	Herederos de Luis Enrique Guzman Guayara	Reconoce personería, proceso terminado.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00165-00	Hilda Milena Cardozo Caicedo	Hermann Iosif Tobar Saenz	Ordena dar cumplimiento al Numeral 2 Artículo 446 CGP.
4	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00564-00	Maria Ines y Miguel Arturo Rodriguez Sanchez	Herederos de Jose Maria Gomez	Señala fecha de audiencia, otros.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	Julliet Fernanda Gonzalez Arias	Maritza Cuitiva Diaz y otros	Ordena a la secretaría dar cumplimiento.
6	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2018-00584-00	David Fernando Barreto Romero	Maria Acenet Urueña Sanchez	Ordena oficiar, otros.
7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00601-00	Angie Nataly Pedraza Palacios	Fabian Esteban Cadena Cuervo	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00106-00	Maria Marlen del Carmen Chaparro	Pres. Int. Escilda Chaparro Martinez	Requiere a la actora.
9	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2019-00109-00	Flory Cristiam Leon Rincón	Ana Agustina Varela	Aprueba costas.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00162-00	Maria Teresa Roa	Jorge Tulio Rico Aguilera	Decreta levantamiento de cautelas.
11	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00174-00	Alexandra Rivera Sanchez	Jose Daniel Higuera Camargo	Ordena traslado prueba ADN, otros.

ESTADO

12	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00367-00	Caterine Anchique Cardozo	Christian Orlando Ordoñez Afanador	Ordena oficiar al demandado.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00401-00	Maria Angelica Perilla	Nilson Fabian Rodriguez Prieto	Ordena oficiar.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00676-00	Sara Fernanda Garzon Ortiz	Jefferson Javier Corredor Valbuena	Ordena a la secretaría dar cumplimiento.
15	28 F	Exoneración	110013110028-2019-00760-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Juan Sebastian Galdamez Guzman	Aprueba costas.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00043-00	Cindy Lorena Varon Prieto	Julian Mauricio Porras Garcia	Ordena a la interesada dar cumplimiento Inciso 2 Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
17	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	Leidy Lorena Rincon Tibaduisa	Orlando Mendoza Sanabria	Requiere a la actora so pena de aplicar artículo 317 CGP.
18	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Ordena oficiar a la EPS, otros.
19	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00137-00	Elizabeth Dueñas Velasquez	Celimo Oswaldo Cruz Gonzalez	Ordena oficiar a la EPS, otros.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00257-00	Diana Barreto Gonzalez	Fernando Jose Diaz Guaman	Señala fecha de audiencia, otros.
21	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00268-00	Yury Bibiana Valderrama Garcia	Maria del Carmen Pinzon Avellaneda y Elkin Antonio Rincon Acosta	Requiere a la actora.
22	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00360-00	Julio Cesar Diaz Meneses y otros	Natalia Rodriguez Barato rep legal del menor EELR	Señala fecha de audiencia, otros.

ESTADO

23	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Ordena oficiar, otros.
24	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00495-00	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Previo a resolver sobre el amparo de pobreza, acredite.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00507	Ciro Alberto Rojas Martinez	Diana Oliva Castillo Baquero	1. Admite reconvencción. 2. Decreta cautelas. 3. Ordena control de términos.
26	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00530-00	Paula Valentina Carvajal Martinez	Felipe Sandoval Rodriguez	Ordena traslado de excepciones, otros.
27	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00126-00	Luisa Fernanda Salamanca Garzon	Fabian Leonardo Rueda Alfonso	1. Resuelve recurso. 2. Tiene por notificado, ordena control de términos.
28	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00139-00	Joana Cuartas Gonzalez	Cesar Albeiro Cano Gomez	Decreta reducción de la caución.
29	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00154-00	Sugey Milena Pineda Hernandez	Jorge Ivan Cubides Betancurt	Rechaza demanda.
30	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00190-00	Menor Samuel Andres Campos Perez		Ordena devolver al centro zonal.
31	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00272-00	Mileidy Zoraida Bustamante Sanchez	Andres Camilo Moreno Suarez	Confirma fallo.
32	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00298	Yucely Johana Cortes Leon	Pedro Leonardo Lopez Oliva	Admite demanda.

ESTADO

33	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00301-00	Luz Marina Ospina Orozco	Omar Ospina Orozco	Inadmite demanda.
34	28 F	INPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00302-00	Danna Sofía Peña Blanco	Alber Arley Peña Figueroa	Admite demanda.
35	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00303-00	Javier Moises Lopez Ostos	Diana Patricia Rojas Sierra	Inadmite demanda.
36	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00306-00	Maryi Bibiana Ruiz Betancourt y Lazaro Fonseca Segura		Inadmite demanda.
37	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00307-00	Dayana Marcela Sandoval Carvajal	Edwin Calderon Cortes	Admite demanda.
Se fija hoy 08-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00298 Revisión Cuota de Alimentos de Yucely Cortes contra Pedro López.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá D.C. por la señora YUCELY JOHANA CORTES LEON en representación de la menor de edad LIA CHARLOTTE contra PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 28 de abril de 2021 (fl.12-14 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e31d05911c2c9e1ac6c4dad4bc67558974167c56f84356aab5681b984
b46d9e**

Documento generado en 07/06/2021 08:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0302 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Graciela Blanco contra Alber Peña y Dagoberto Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA en representación de su hija menor de edad DANNA SOFIA PEÑA BLANCO contra ALBER ANDREY PEÑA FIGUEROA y DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en Investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética - Grupo de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, practicada al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS y la niña DANNA SOFIA PEÑA BLANCO obrante a folio 3 anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d060d10ece23e44c02033b33367ae59e8ea46ca1721571d3a5f1e154a6
b217b0**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0307 Privación de Patria Potestad de Dayana Sandoval contra Edwin Calderón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora DAYANA MARCELA SANDOVAL CARVAJAL en representación de su hija menor de edad EIMY SAMARA CALDERON SANDOVAL contra EDWIN CALDERON CORTES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra retirado en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a EPS FAMISANAR S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea paterna de la niña, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c2bfba79749c257071ce80b1cf490f34c1b07b2841aec2668f3985b4b
bfbc0**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 507 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Castillo contra Ciro Rojas.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por DIANA OLIVA CASTILLO BAQUERO contra CIRO ALBERTO ROJAS MARTINEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR al demandado de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e4b97b61b2774d1d19eeeb1d6600f9af6a84350ec58835767676c0
12414f4c**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación de Apoyos de Luz Ospina en favor de Omar Orozco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor OMAR OSPINA OROZCO teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada al señor OMAR OSPINA OROZCO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Alléguese datos de contacto y relación de los hijos del señor OMAR OSPINA OROZCO, como quiera que de los hechos de la demanda se desprende su existencia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d556e1fc36ccac9eb4ad7a5ff4a9a92ef4cbe54414b6dd4afae3546d53f
2f75**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0303 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier López contra Diana Rojas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Informe al despacho si lo relacionado a custodia y visitas del hijo menor de edad del matrimonio se encuentra definido, de no haberlo realizado inclúyase en las pretensiones de la demanda.

2. Indíquese último domicilio de la pareja López-Rojas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16801e88bb9a1d2d940b4bd3324d8c62450b749631425ff41fa96cd3b2
4b9989

Documento generado en 07/06/2021 08:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0306 Cancelación de Patrimonio de familia de Maryi Ruiz y Otros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme las pretensiones de la demanda, identificando contra quien se adelanta la demanda como quiera que el gravamen que se pretende levantar fue constituido por la señora RUBIELA BETANCUR HERNANDEZ hoy fallecida y otros, por lo que resulta improcedente adelantar el trámite por jurisdicción voluntaria de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931

2. Indíquese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a7c474ce2ff1add8268d4d9762baa9cd87335ac15ce2135ecca6519a
343192

Documento generado en 07/06/2021 08:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 507 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Castillo contra Ciro Rojas.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

a. La parte actora deberá tener en cuenta, que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra o de sus hijos, podrá acercarse a la Comisaría de Familia de la localidad de su residencia para solicitar una medida de protección en su favor, autoridad que se encargara de realizar un debido proceso a las partes y de ser el caso, decretar medidas inmediatas para cesar actos de violencia y evitar que se repitan nuevos hechos de agresión.

b. Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles hacen parte del haber social de la sociedad conyugal, no podrá disponerse el uso y disfrute de algunos bienes en cabeza de una de las partes.

c. NEGAR la prohibición de enajenación o gravamen de los bienes a la parte demandada, toda vez, que durante la vigencia de la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios o sociales.

d. Decretar la custodia y cuidado provisional del adolescente JULIAN ALBERTO ROJAS CASTILLO en cabeza de la progenitora.

e. Previo a fijar cuota alimentaria en favor del adolescente, la parte actora deberá acreditar la capacidad económica del demandado y allegar prueba sumaria que soporte los gastos del menor.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3361aad6a6e5c758300a6f93a90d782e23e6755d6fc9147303b1c720968d505

Documento generado en 07/06/2021 08:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017-00165 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Samuel Tobar contra Hermann Tobar.

Teniendo en cuenta que no obra constancia de haberse realizado la fijación en lista de traslados de la liquidación del crédito allegada en el núm. 02, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P. numeral 2.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9333ea0cb185203e7d87add91ca5b962cf8965d420ee96caf6dcf60cd9
f27a4

Documento generado en 07/06/2021 08:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-0106 Interdicción de Escilda Chaparro

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso requerir a la parte actora, de no ser porque con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso, permanezca el expediente en secretaría hasta nueva disposición.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd12404f7d78226e3086ee9e6d83c5d6d0172684f06cabd5682519c0c9
28bbdc

Documento generado en 07/06/2021 08:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 139 Unión Marital de Hecho de Joana Cuartas contra Cesar Cano.

Conforme a la solicitud allegada, y como quiera que la parte actora afirmó que carece de los recursos económicos suficientes para prestar caución por encontrarse desempleada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., el Despacho procederá a disminuir el monto de la caución, para ello se ordena:

PRESTAR caución por la suma de \$7.500.000 equivalente al **(15%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba0e9ecdcf54047a0e11ab95e2e7555e8173d9099dfb93bbad900957ea6be2b

Documento generado en 07/06/2021 08:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2014-00222 Petición de Herencia de Hermina Guzmán contra Herederos de Luis Guzmán.

Visto el memorial obrante en el numeral 02, se reconoce personería a la abogada Valentina Monsalve Garzón como apoderada de la demandada Ana Cecilia Guzmán Ortiz, en los términos del poder conferido y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, **por secretaria** dese respuesta a lo solicitado en el escrito anexo al poder.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0288e51d09c6af6ff3f7d869c5b492577839e40020e4c823ce9769e729
03f196

Documento generado en 07/06/2021 08:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00272 Apelación Medida de Protección en favor de Mileidy Bustamante contra Andrés Moreno.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Andrés Camilo Moreno Suárez en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 02 de diciembre de 2020, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante, por cuanto sostiene que los hechos de violencia no fueron como los afirmó la demandada y la situación desencadenada fue consecuencia de un choque emocional que tuvo.

En el caso sub examine, no compareció la accionante y la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio al accionado, quien en su testimonio afirmó “... a lo cual, si tomo un mal proceder quitándole el celular a la fuerza, tocándole los brazos de manera abusiva...” y además aceptó haber desplegado la violencia de tipo verbal denunciada, corroborando así el testimonio de la accionante y ratificando la presencia de violencia intrafamiliar, que resulta susceptible de aplicación de medidas de protección.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia

intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d451ba599d8242fcf0a98b13ba9c508cee6c59bc784a6e7f9877b9e552e6e
b**

Documento generado en 07/06/2021 08:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017-00564 Filiación Natural de María Inés y Miguel Rodríguez contra Herederos Indeterminados de José Gómez.

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado de la reforma de la demanda y que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2020, por ende, se tendrá por desistida la prueba de ADN y se continuará el proceso con el material probatorio allegado al plenario.

Así las cosas, y para continuar con el trámite se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. el **día dos del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se requiere a la apoderada de los demandantes para que informe con antelación a la audiencia, la dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes, quienes deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Por el medio más expedito, infórmese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada, previniéndolos igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., y las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f61dda4c0663684ea4e1456400f9568f8bc2120329540f60c242af673
b8830**

Documento generado en 07/06/2021 08:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00154 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sugey Pineda y Jorge Cubides.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 12 de abril de 2021, esto es aportar el registro civil de matrimonio de la pareja Cubides-Pineda, requisito de ley. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d604e7d2b4c567c39cebacc71d4837f498edeaba43d6c5c7a9f5906db
665438

Documento generado en 07/06/2021 08:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 043 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Varón contra Julián Porras.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde al demandado, de igual forma, habrá de acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos adjuntos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943508116930654f1bd927399700ee3fa42316b19ebfcfaf11b4
c0f7a19b79e0

Documento generado en 07/06/2021 08:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 126 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Salamanca contra Fabian Rueda.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que ordenó el decreto de medidas cautelares.

Sustento el recurso aduciendo que, las medidas cautelares son excesivas y afectan el mínimo vital del demandado y de los menores, por lo tanto, solicitó que se decrete el embargo en un porcentaje no superior al 15% por considerarse suficiente para garantizar la obligación alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionado se comprometió al pago de los alimentos en favor de sus dos menores hijos, cuotas que pueden ser exigidas en caso de incumplimiento, lo cual dio lugar a que la accionante solicitara el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas, petición frente a la cual, este Juzgador ordenó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al respecto el art. 129 y 130 del C.I.A., autoriza al juez para adoptar todas las medidas necesarias para que el ejecutado cumpla con el pago de alimentos de su menor hijo, entre estas, el embargo del salario de hasta el 50%, y en el evento de no ser ello posible, el decreto de cautelas sobre el derecho de dominio de bienes muebles o inmuebles que se encuentren en cabeza del demandado.

De acuerdo a lo anterior, no se disminuirá el porcentaje de los dineros embargados, toda vez que se trata de dos menores y con dicha cautela se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, además, dicho embargo se limitó en la suma de \$12.000.000, una vez cumplido, el pagador dejará de realizar el descuento ordenado.

Finalmente, en el evento en que el demandado haya cancelado los dineros que se le imputan y de llegar a probarse su pago con anterioridad

al proferimiento del mandamiento de pago, dichas sumas se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de crédito, pues al instante de librarse mandamiento ejecutivo, no existía prueba alguna que mereciera modificaciones en el cobro de los dineros.

Así las cosas, el auto objeto de censura, carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2562909086bf9cdea97a9c377681f542dd63694448ef8a2c578364b859ea29a9

Documento generado en 07/06/2021 08:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 126 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Salamanca contra Fabian Rueda.

Tener por notificado de manera personal al ejecutado a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 27 de abril de 2021, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital.

RECONOCER al abogado CARLOS ADAN ZULUAGA PULIDO como apoderado judicial del demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **por secretaría** contrólese el término para que el ejecutado se ratifique del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f180807ff55e504264b73be57451914532f5f0cc58496123661dc546fc0
9826

Documento generado en 07/06/2021 07:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra Ma. Del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Atendiendo la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020 en lo que se refiere al decreto de otras medidas, como quiera que obra constancia del envío de la medida allí ordenada a la oficina de instrumentos públicos (anexo 04 -C2 del expediente digital).

Como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendiente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha antes referido (anexo 05-C1 expediente digital), esto es, notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa9d1ac17616a4d2ed5f3baa275b79f758b68c70ac13b44aa49694b345
82a4c

Documento generado en 07/06/2021 07:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 190 Restablecimiento de Derechos de los NNA Samuel y Brittani Campos.

La solicitud de aclaración de una providencia podrá realizarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando contenga frases que generen duda, al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha señalado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva pueda darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo”.¹

Por lo anterior al observarse que, la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 19 de abril de 2021, fue clara en no avocar el conocimiento del trámite administrativo y devolver las diligencias a la comisaria de origen, no habrá lugar a realizar aclaración alguna.

Reiterándose que, la situación jurídica deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presente amenaza o vulneración de los derechos del menor, y es sólo con el auto de apertura del PARD que existe certeza que hay una trasgresión de los derechos del menor de edad y que el aparato judicial debe intervenir para restablecerlos, no antes, pues previo a que la autoridad profiera auto de apertura del PARD debe verificarse si la solicitud de denuncia debe culminar a través de un proceso o si por el contrario es un asunto susceptible de ser conciliado.

¹Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso, 2016. Dupré Editores, pág. 698 y 699.

De otro lado, el art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Usme. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00185f5da31ab87a0751715541d1b17918aa4a3dd2476d0cac435f623937272

Documento generado en 07/06/2021 07:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Jeferson Mendoza contra Orlando Mendoza.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito anexo 08 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante JAIME ALEJANDRO RINCON PUENTES miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los efectos de ley téngase como datos de contacto del demandado los aportados en respuesta de la NUEVA EPS visible en el anexo 06-fl.4 del expediente digital.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d504568ffc42b7b5e5dcf34a9828f7788afc6ea6702e04368b1f1295a
64db7

Documento generado en 07/06/2021 07:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00601 Privación Patria Potestad de Angie Pedraza contra Fabián Cadena.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes ordenado en providencia de fecha 26 de agosto de 2019, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 y 09 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 29 del mes de julio del año en curso a la hora de las 9 a.m.* Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f184722b201adf001be65c12ba5e62cdabe14b459877498a3730f93b7
665f49**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 257 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Barreto contra Fernando Díaz.

La parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto, dio contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, tal y como consta en el anexo 08 del expediente digital; y aunque únicamente se allegaron los anexos, más no el escrito de contestación de la demanda, el cual se presume que por equívoco no fue adjuntado, téngase en cuenta que el mismo ya se había allegado previamente, conforme se observa en el anexo 02 del expediente digital.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día cinco del mes de agosto del año en curso a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a444559f0f3063b59ef2257b1aece29536f16da4fd285121638a2b8
d09a80c**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 507 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ciro Rojas contra Diana Castillo.

Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, tal y como consta en el anexo 09 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, además y demanda en reconvencción.

RECONOCER al abogado JOSE YECID CORDOBA VARGAS como apoderado de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda o se ratifique del escrito de contestación allegado por él.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones previas y de fondo, **por secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18564ee6498cd70d974a4eb9cdc6cabd3bf174ff1ca00cfdc40492b56
f8bcbc9**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 570 Ejecutivo de Alimentos de Juliet González contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Efraín González.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto calendado el pasado 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0bcb5ad3762da5be4811bcf437f2441c6e0d33e1ea9feddb590e2ad7bae
9d15

Documento generado en 07/06/2021 08:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00174 Investigación de Paternidad de Paula Rivera contra José Higuera.

Se requiere a la demandante Paula Andrea Rivera Sánchez, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de noviembre 08 de 2019 y teniendo en cuenta que su mayoría de edad acredite y/o informe al Despacho si actualmente se encuentra estudiando.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el numeral 09 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba70eda8477dc826a5c4464c6706445f4eee6134e3358f0dd20a018006
c5fccd

Documento generado en 07/06/2021 08:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 162 Unión Marital de Hecho de María Teresa Roa
contra Jorge Rico.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y que recaen sobre los bienes inmuebles 50S-40272800 de Bogotá, 232-29353 de Acacias/meta y sobre el vehículo identificado con placas CCY439. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Se le indica al solicitante, que la secretaria de este Despacho tramita por interno el envío de los oficios ordenados, no obstante, en caso de insistir en diligenciarlos personalmente, podrá solicitar al correo electrónico de este Juzgado, el agendamiento de una cita para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4ffa9cff29819e8f8ae8ad3c86d995b6232a295c14d970306aeb9cadcb77a0

Documento generado en 07/06/2021 08:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00495 Investigación de Paternidad de la menor de edad Angella González contra Jorge Castellanos.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 23 de abril de 2021 tal como se evidencia en el memorial allegado por el Defensor de Familia visible en el numeral 09 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para contestar la demanda, allegó escrito con solicitud de amparo de pobreza.

Previamente a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por el demandado, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

Vencido el término otorgado, secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f5c8f2691da26fe7a0c9bd4ce5c05e1f6f87a01d9c3206c4feeb0f55aca
b3c

Documento generado en 07/06/2021 08:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00360 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jude Luco contra el menor de edad Emilio Luco.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en investigación Benjamín Hebreo Pantevis Valencia, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 desde abril 22 de 2021, tal como se evidencia en el memorial allegado por el apoderado del demandante en el numeral 08 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para contestar la demanda allegó escrito allanándose a las pretensiones y renunciando a la realización de prueba de ADN.

Para continuar con el trámite de ley y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija *el día tres del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.*, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, infórmese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada quienes deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., y las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb29ba443c3daf5020b7c0ca99ad1feb2407a374a420777a15faaea404d
c4eae**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00530 Custodia y cuidado personal de Paula Carvajal en favor de la menor de edad Ivanna Sandoval contra Felipe Sandoval.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 15 de abril de 2021, tal como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 08 expediente digital)

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

No se tiene en cuenta la fijación en lista de traslado visible en el anexo 09 como quiera que se relazó previo a ser ordenado, conforme lo establece el tramite de ley.

Se reconoce al abogado IVIANOR MARICHAL VERGARA en calidad de apoderado del demandado en los términos del poder otorgado fl.8 del anexo 08 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b07eb90cb2b9bdfab45ac3f0e4db76309be1dfdbf0229796e3d0c931c2
a9e5d

Documento generado en 07/06/2021 08:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00584 Impugnación de Paternidad de David Barreto contra el menor de edad Santiago Barreto.

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el apoderado de la demandante núm. 09 y 12, en los que refiere que no es posible establecer información adicional del demandado en investigación, previo a tomar una decisión de fondo en el presente asunto se ordena oficiar a la Registraduría Nacional a fin de solicitarles que informen en el término de cinco días, el número de cédula registrado en sus bases de datos y remitan copia del documento de identidad de Omar Mauricio Cárdenas Barbosa.

Una vez se obtenga respuesta de la Registraduría Nacional, realícese por la secretaria de este Despacho consulta en el sistema ADRES, y oficiése a la EPS que allí se registre, solicitándoles que informen en el término de cinco días si el demandado Omar Cárdenas se encuentra vinculado a esa entidad, y en caso afirmativo comuniquen los datos de ubicación como dirección, teléfono, correo electrónico, dirección y nombre de empleador que registre en su sistema.

Requíerese nuevamente la institución (Colegio) FRANCISCO JULIAN OLAYA y la empresa ENVIAS – COLTANQUES, para que emitan en el término de cinco días respuesta a los oficios E1686, C190, E1690 y C199, realizando las advertencias por incumplimiento del art. 44 del C.G.P.

Oficiése y vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96c8d8b464420a606ce8be641b594363fba7184722a120af6b9c31549
67eda7**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 676 Ejecutivo de Alimentos de Sara Garzón contra Jefferson Corredor.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia calendada el pasado 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9485734832ea47a813ecfe12ba7a27415d23e5b203a13d46a9fdf8252e8
92f05

Documento generado en 07/06/2021 08:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

Téngase en cuenta y obre en autos los escritos allegados por el Defensor de Familia adscrito al Despacho en los numerales 11 y 12, en los que informa la dirección de correo electrónico del demandado registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, logistica@ascintercolombia.com y aporta constancia de notificación en dicha dirección.

Seria del caso tener por notificado al demandado conforme a las constancias referidas, sin embargo, durante el termino de traslado no se allego contestación a la demanda ni pronunciamiento alguno que pueda dar certeza de una efectiva notificación, además que en el certificado de Cámara de Comercio aportado en el que el demandado figura como representante legal, se verifica que la última actualización realizada fue en el año 2019.

Por lo enunciado, y una vez revisada la consulta al sistema Adres se logra establecer que el demandado se encuentra vinculado a la EPS Famisanar, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se ordena oficiar a la referida EPS, solicitándoles que informen en el término de cinco días, si el demandado Aldemar Amón se encuentra vinculado a esa entidad, y en caso afirmativo comuniquen los datos de ubicación como dirección, teléfono, correo electrónico, dirección y nombre de empleador que registre en su sistema.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d43c3ddea31535b48ec3f3bf084c9d3ff18ff3b289a450b095f580ccb4
aa20**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0137 Privación Patria Potestad de Elizabeth Dueñas
contra Celimo Cruz.

Visto el informe secretarial anexo 14 del expediente digital, sería del caso tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado, de no ser porque revisado el expediente, advierte este juzgador que al margen de la solicitud que realizase la demandante sobre el emplazamiento del demandado por desconocer dirección o dato alguno sobre su ubicación y en su momento estar desvinculado al sistema de seguridad en salud, en aras de ejercer control de legalidad, teniendo en cuenta el anexo que antecede, en el que se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta de la EPS la parte actora proceda a notificar al demandado en la dirección que registre conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03ccd63d71b5260de576122f38ad5466652b69f008b0a1307e1795ba3e4040**
Documento generado en 07/06/2021 08:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2013-00473 Impugnación Paternidad de Carlos Martínez
contra Carlos Martínez G.

Obre en autos la aclaración al dictamen pericial emitida por el
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el numeral 16
del expediente digital y póngase en conocimiento de los interesados.

Conforme lo ordenado en diligencia del 15 de abril de 2021, se señala
como fecha para continuar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del
C.G.P. el **día cuatro del mes de agosto del año en curso, a la hora de las
9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del
aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, infórmese a las partes y/o interesados, la
fecha y hora de la audiencia señalada, previniéndolos igualmente sobre las
sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del
numeral 4° del art. 372 del C.G.P., y las previstas en los numerales 2° y 4°
del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90829fe8bbab473e83be57423806141c4690c1e08a309dbfeca9a3d049
1825a5

Documento generado en 07/06/2021 08:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez contra Nilson Rodríguez.

Póngase en conocimiento de las partes, los recibos aportados por el demandado y que obra en el anexo 16 del expediente digital, donde se observa el descuento realizado por concepto de alimentos de los meses de septiembre y octubre de 2020.

En el evento en que el demandado no pueda realizar las consignaciones adeudadas por concepto de alimentos en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, podrá realizarlas en la cuenta de ahorros de la accionante, en tal caso, deberá aportar los respectivos recibos de consignación.

De otro lado, atendiendo la comunicación proveniente de la EPS FAMISANAR visible en el anexo 17 del expediente digital, **por secretaria oficiese** al pagador de la empresa BAYEN LTDA en los términos ordenados en auto calendado el día 8 de septiembre 2020, advirtiéndose que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f13549aee2cb66f7269af4da7207c29405a8ba4cdad5404bbde0f4c85
1362e

Documento generado en 07/06/2021 08:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00760 Exoneración Cuota de Alimentos de Iván Galdames
contra Juan Galdames.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no se encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9717b2a4846dd0d1eb151f7a1e9adce643ab5d5be1227ab7c93f0d348a
35e8cb

Documento generado en 07/06/2021 08:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Requiérase nuevamente a la secretaria de este Despacho, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado del 21 de abril de 2021 del cuaderno de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que MARIA ANTONIA MARTINEZ DE BARRAGAN aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como cónyuge supérstite de la causante.

RECONOCER a la abogada DEXXY JOHANA FARFÁN MEJIA como apoderada judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a la Secretaria de Hacienda y a la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar/Cesar, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca8e227cb346e59cf4d4d32eae8333e7c4e9d1897b498c59a0d229505e2
d96e**

Documento generado en 07/06/2021 08:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0109 Petición de Herencia de Flory León y Otros Contra Ana Varela.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no se encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 8 de abril de 2021. Remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e408ea73324107f0c9f4e1ab7185b8a4e8498c1487f71ac89a4a02524f
e7c63

Documento generado en 07/06/2021 08:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 637 Ejecutivo de Alimentos de Edna Hernández contra Cristian Romero.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la empresa de GAS NATURAL - VANTI, en la que se informa que tomaron atenta nota del descuento ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el pasado 4 de marzo de 2021.

Si bien, el ejecutado informó que ya realizó el pago total del monto adeudado, esto es, la suma de \$6.100.000, no fue posible visualizar los documentos allegados por él. **Por secretaria** requiérase al demandado al correo electrónico camiloroga@gmail.com a fin de que aporte los recibos de consignación que acrediten dicho pago.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f306a7fe1ac931bbbcea0e8fb57252e92187ea13def3da2c9a89683eaf98befd

Documento generado en 07/06/2021 08:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>